

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Comparendo No. 2 del 16 de diciembre de 2020
Expediente SDG No. 2020573490128350E
Caso Arco No. 3560750

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2024

La suscrita **LUISA FERNANDA ROJAS CAÑÓN**, en calidad de Inspectora de Policía de Atención Prioritaria N° 23, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., siendo competente¹²⁷ para conocer del asunto, habiendo recibido por reparto el expediente y caso referente al comparendo de policía que se describe a continuación:

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	16 de diciembre de 2020
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2020-591095
Presunto (a) Infractor (a):	TORREALBA PEREZ WILLISTHON ROLANDO
Tipo de Identificación y Número:	documento de identificación extranjero No. 25881558
Dirección de los hechos:	KR 77 M CL 65 A SUR
Localidad de los hechos:	Bosa
Hechos:	“el ciudadano en mencion portaba 01 arma cortopunzante tipo navaja ajllokol”
Descripción del artículo del CNSCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Descripción del numeral del CNSCC descrito en el comparendo como presuntamente vulnerado:	6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medidas correctivas señaladas en el comparendo (Competencia del Inspector de Policía):	Multa General Tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Y como quiera que la conducta descrita en el comparendo antes indicado y registrado bajo el **expediente de policía RNMC No. 11-001-6-2020-591095**, corresponde a un comportamiento contrario a la convivencia de conformidad con lo establecido en el **artículo 27, numeral 6**, por lo cual se señaló la medida correctiva citada, situación jurídica que indica que el Inspector de Policía, deberá iniciar el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, competencia otorgada por el artículo 206 de la norma ibidem; la Inspectora de Policía de Atención Prioritaria 23, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en uso de sus atribuciones,

DISPONE:

PRIMERO. Avocar conocimiento de los hechos descritos para iniciar el Procedimiento Verbal Abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, respecto del expediente de policía RNMC No. **11-001-6-2020-591095**.

¹²⁷ 1 La competencia del Inspector de Policía de AP23, está dada por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 10 la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Bogotá.

SEGUNDO. Ordenar realizar **AUDIENCIA PÚBLICA** del proceso verbal abreviado, el día **15 de marzo de 2024** a las **7:20 a.m.**, en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO. Citar a **AUDIENCIA PÚBLICA** indicando la forma, lugar, fecha y hora de su realización, al (a) ciudadano (a) **TORREALBA PEREZ WILLISTHON ROLANDO**, identificado (a) con la (el) **documento de identificación extranjero** número **25881558**, para que comparezca a la diligencia referida con su documento de identidad en original, con el fin de que exponga sus argumentos, solicite y aporte los documentos o pruebas que pretenda hacer valer para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Esta citación se efectuará a la dirección que el presunto infractor haya registrado en el aplicativo institucional ORFEO y a falta de aquella, se comunicará a la dirección y/o correo electrónico aportado y registrado en el RNMC, según corresponda; pero además y con el fin de garantizar el debido proceso, dicha citación también se publicará por el término de cinco (5) días, en la cartelera y/o sitio web y/o microsítio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo este otro medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

CUARTO. En el evento de no comparecer el día y hora señalados para la audiencia, conforme al numeral segundo del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, aquella se suspenderá, y el presunto infractor, dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, deberá presentar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia, de conformidad con la Sentencia C-349 de 2017; pero si el presunto infractor no justifica su inasistencia en los términos indicados, se tomarán como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se decretarán las pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Salvo que el Despacho considere necesario decretar la práctica de una prueba adicional, ante la inasistencia del citado, el día y hora señalada anteriormente, la audiencia **se reanudará** después del tercer día hábil siguiente a la celebración de la fecha inicial, que en tal caso de inasistencia será el día **21 de marzo de 2024** a las **7:20 a.m.**, en la cual se dictará la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO. Comunicar el contenido del presente auto al Ministerio Público a través del Microsítio de la Secretaría Distrital de Gobierno.

SEXTO: Ordenar al auxiliar administrativo asignado a la Inspección de Policía AP-23, hacer el seguimiento y actualización al expediente caso No. **3560750** en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma mecánica
Resolución 048 del
28-03-2023

LUISA FERNANDA ROJAS CAÑÓN
Inspectora de Policía de Atención Prioritaria 23